

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio de solicitud: **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el folio 00057519, la que se realizó en los términos siguientes:

“... le pido agradecidamente se sirva Usted para ejecutar una búsqueda en el acervo catastral a su cargo, sobre los bienes inmuebles siguientes:

Los identificados con los números:

Exterior 103 (ciento tres) de la Avenida Cinco Poniente, Colonia Centro, Ciudad de Puebla.

102 (ciento dos) de la Avenida Siete Poniente, Colonia Centro, Ciudad de Puebla

505 (quinientos cinco) de la Calle Dieciséis de Septiembre, Colonia Centro, Ciudad de Puebla.

De los inmuebles enunciados pido:

Nombre del propietario.

Antecedente registral de los bienes inmuebles y/o datos de registro público

Número catastral.

Solicito se me facilite en versión digitalizada...”

II. El seis de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, la cual se encuentra en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

“...En respuesta a su solicitud, se hace de su conocimiento que los datos proporcionados contienen información confidencial, como los son los datos personales, por lo que la divulgación de la misma es motivo de responsabilidad conforme a lo previstos por los artículos 134 fracciones I y II, 135 y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 75 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.”

III. El quince de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como confidencial.

IV. En diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **101/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-06/2019**, turnando el medio de impugnación a esta Ponencia, para su substanciación.

V. En veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, por lo que se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles siguientes, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

para oponerse a la publicación de sus datos personales; en consecuencia, se le indicó la liga de internet que se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al reclamante señalando domicilio para recibir notificaciones y anunciando pruebas.

VI. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, se acordó el oficio remitido por el sujeto obligado, en el cual rindió su informe justificado respecto del acto reclamado y anexó las constancias que acreditaban el mismo; de esta forma, ofreció probanzas; se ordenó dar vista al reclamante por el termino de tres días siguientes de estar debidamente notificado para que señalara lo que su derecho e interés conviniera respecto al alcance de la respuesta inicial que la autoridad manifestó haber realizado y con los medios probatorios anunciados por éste, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos y se continuaría con la tramitación del presente asunto. Asimismo se requirió al sujeto obligado remitiera a este Instituto copia certificada de las documentales privadas, con el apercibimiento que de no hacerlo serían valoradas de acuerdo al Código Adjetivo Civil en el Estado de Puebla. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. Mediante proveído de uno de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio CGT-UT-356/2019 y anexos, de fecha veintiocho de marzo del propio año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió las copias certificadas de las documentales privadas, las cuales fueron presentadas de forma extemporánea, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento, mismas que fueron valoradas de acuerdo a lo señalado en el punto anterior. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se le tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para realizar alguna alegación en relación al alcance de la respuesta que le proporcionó el sujeto obligado.

VIII. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como confidencial.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida por la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar en primer término las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o que esta autoridad detecte actualizada de oficio; como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, en el presente asunto se advierte que el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado hizo valer la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley en la materia del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

Tercero.- Que, en términos del artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, se pide se resuelva en el sentido de SOBRESEER el recurso, en virtud de que se ha entregado la información solicitada por el Recurrente y por lo tanto el recurso de revisión queda sin materia.” (sic)

Por tanto, se analizará si se actualizó la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en su informe justificado respecto a los actos reclamados manifestando que se ha entregado la información solicitada al recurrente, siendo el antecedente registral de los bienes muebles y/o datos de registro público y número catastral de los inmuebles señalado en el antecedente número I.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

En ese orden de ideas, en autos se observa que el día once de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado le mando un alcance de su respuesta inicial al recurrente, sin embargo del mismo se advierte que respecto de los inmuebles uno y dos, manifestó que no contaba con el registro, la cual es considerada como confidencial, sin darle contestación a lo solicitado por el agraviado y solo se limitó a entregar información respecto del inmueble número tres, respecto de la cuenta predial y el nombre del titular, omitiendo el antecedente registral y el número catastral. Asimismo, respecto del antecedente registral, el sujeto obligado indicó al recurrente, que podía ser consultada en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, debido a que la información es de carácter público, previo pago de derechos; sin precisarle al recurrente el procedimiento o los pasos que debía de llevar a cabo para obtener la información requerida, sin garantizarle su derecho de acceso a la información, por lo tanto la autoridad no modificó el acto reclamado, toda vez que siguen subsistiendo dichas inconformidades.

En consecuencia, es infundado lo alegado por la Autoridad responsable en el sentido que el presente asunto se actualizaba la causal de sobreseimiento indicado en el diverso 183 fracción III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que al no existir otra causal de sobreseimiento alegada por las partes y este Órgano Garante no aprecia alguna otra se procederá estudiar el asunto de fondo el cual será analizado en el considerando SÉPTIMO.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en la clasificación de la información solicitada como confidencial.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

Ahora bien, el recurrente en su recurso de revisión expresó como motivo de su inconformidad lo siguiente:

“...Me causa agravio lo siguiente:

Se cita parcial y textualmente la resolución recurrida:

En respuesta a su solicitud, se hace de su conocimiento que los datos proporcionado contienen información confidencial, como lo son los datos personales, por lo que la divulgación de la misma es motivo de responsabilidad conforme a lo previsto por los artículos 134 fracción I y II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 75 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla...”
El sujeto obligado determinó que los datos solicitados contienen información confidencial, como lo son los datos personales, por lo que su divulgación es motivo de responsabilidad.

Como peticionario solicite el Antecedente registral de los bienes inmuebles y/o datos de registro público y el número catastral de los inmuebles señalados en la petición. (énfasis añadido)

Se afirma que tal información no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el arábigo 134 de la Ley de Transparencia Local.
Es procedente la disposición de la información en la modalidad solicitada por no contravenir lo dispuesto por el arábigo 134...”(sic)

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

“...es pertinente mencionar que el Recurrente, en su solicitud requiere Nombre, Antecedente Registral de los Bienes Inmuebles y/o Datos de Registro Público y Número Catastral, por lo que de acuerdo al Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, los servidores públicos estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por contribuyente o por terceros relacionados, incluyendo los datos personales de los contribuyentes así como todos aquellos relativos a su actividad económica.

En el apartado de HECHOS del escrito mediante el cual se recurre, el peticionario, señala que solicito el Antecedente Registral de los bienes inmuebles y/o datos de registro público, sin embargo es importante mencionar que el Registro Catastral es aquel que contiene datos físicos o electrónicos, gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un predio en catastro, como lo establece el artículo 44 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla.

En relación al párrafo anterior, el artículo 45 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, establece que por cada predio se efectuará un solo registro catastral,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

identificado por la clave catastral única. El registro del predio en el catastro deberá hacerse a nombre de los propietarios o poseedores, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones, por lo que la autoridad competente para otorgar el Antecedente Registral de los bienes inmuebles y/o datos de registro público, es el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, por lo que resulta necesario considerar que aunque tal información se encuentra en OCTAVO.- Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del Recurrente mediante correo de fecha 12 de marzo del año en curso y en seguimiento al recurso de revisión Expediente 101/PRESIDENCIA MUNICIPAL-PUEBLA 06/2019; se adjuntó un alcance a la respuesta 00057519, emitida por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal al correo proporcionado por el recurrente, en el cual se informa al respecto que:

“se encontraron registros en la Base Datos Catastral informando que por lo que se refería a los 2 primeros inmuebles señalados, no se contaba con registro, y por lo que respecta al tercero (505 de la calle 16 de septiembre Colonia Centro, Ciudad de Puebla), se ubicó la cuenta predial PU-823-01 registrada a nombre de INMOB S.A. de C. Bosque RA S.A de C. La Past se hace de su conocimiento que los datos por Usted solicitados contienen información de tipo personal, la cual ha sido proporcionada a la Dirección de Catastro por los particulares para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales, relacionadas con la propiedad o posesión de los bienes inmuebles la cual es considerada información confidencial conforme a lo previsto por el artículo 134 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo antes expuesto no es posible proporcionar la información solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 6, inciso a) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 21 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla y 75 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

No omito señalar que la información que requiere puede ser consultada en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, el cual al tener el carácter de público no se encuentra impedido de proporcionar la referida información, en caso de contar con ella y previo el pago de los derechos correspondientes...”

En tal sentido, es evidente que le ha sido entregada la información al recurrente, en la modalidad requerida digital; al garantizarse su derecho de acceso a la información de su interés, concluyendo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información del solicitante, dirigida a la Dirección de Catastro Municipal.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en las copias simples del oficio número CGT-UT-140/2019, de fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, dirigido al solicitante, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en las copias simples del oficio número TM-ST-033/2019, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, dirigido al solicitante, signado por el Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del recurso de revisión del solicitante.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signada por la Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Puebla, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información, con número de folio 00057519, de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información, sin fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve, realizada por el recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, con número de oficio CGT-UT-140/2019, de fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información, realizada por el sujeto obligado al recurrente, con número de oficio TM-ST-033/2019, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, dirigido al recurrente, en el cual le remitió la información complementaria, adjuntándole un archivo respecto a la

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

solicitud con número de folio 00057519, de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, siendo los siguientes:

- a) Copia simple del oficio número CGT-UT-274/2019 dirigido al recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve.
- b) Copias simples del oficio número TM-ST-079/2019 dirigido al recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, en el cual le da alcance de información a la respuesta inicial.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

En primer lugar, el agraviado requirió al sujeto obligado que hiciera una búsqueda en el acervo catastral a su cargo, respecto de los mismos, solicitándole el nombre del propietario, antecedente registral y/o datos de registro público y número catastral, en versión digital de los bienes inmuebles siguientes:

1. Avenida cinco poniente número ciento tres, Colonia Centro, Puebla.
2. Avenida siete poniente número ciento dos, Colonia Centro, Puebla.
3. Calle dieciséis de septiembre número quinientos cinco, Colonia Centro, Puebla.

Dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, contestó al recurrente, que los datos proporcionados contienen información confidencial, como son los datos personales, conforme a lo previsto por el artículo 134 fracciones I y II, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el artículo 75 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia, aludiendo que el sujeto obligado había determinado que la información era confidencial, respecto de los datos personales, manifestando que él había solicitado el antecedente registral de los bienes inmuebles y/o datos de registro público y el número catastral de los inmuebles señalados en la petición, sin que encuadrara en ninguno de los supuestos del artículo 134 de la Ley de la materia.

De lo anterior, el sujeto obligado le dio un alcance a la respuesta inicial del recurrente, en el cual le manifestó, que respecto de los dos primeros inmuebles, no contaba con registro y del tercero le proporcionó la cuenta predial y el nombre de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio de solicitud **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

persona a quien pertenecía, haciéndole de su conocimiento que los datos solicitados son de tipo personal siendo considerada como confidencial.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, sostuvo que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud requerida por el recurrente, señalando que el Registro Catastral es aquel que contiene los datos físicos o electrónicos, gráficos, estadísticos, legales y técnicos con los que se inscribe un predio en catastro y que la autoridad para otorgar el Antecedente registral de los bienes inmuebles y/o datos de registro público es el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136, 142, 145, 150, 156, fracción II, 157 y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. “

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”**

“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”**

“ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. “

“ARTÍCULO 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez; ...”***

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada”***

“ARTÍCULO 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles...”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros,

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez. Sin embargo, si la información solicitada se encontrara disponible al público en medios impresos, tal como en archivos públicos, como es el caso, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma de poder consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplado el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Para ejercer este derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información; mismas que tienen la obligación de atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia.

En ese sentido, en vista de la inconformidad del recurrente que consistió en la clasificación de la información como confidencial para proporcionarle la misma, al solicitarle al sujeto obligado que ejecutara una búsqueda en el acervo registral a su cargo sobre los bienes muebles de un particular y este último le respondió que para llevar a cabo tal búsqueda, debía solicitarla a través de la oficina registral correspondiente, previo pago de derechos.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

Es menester precisar como primer punto que, existe un procedimiento específico para acceder a la información solicitada por el recurrente, motivo por el cual, el sujeto obligado no actuó en base al principio de legalidad sin ajustar su actuar a la norma establecida de manera previa y más aún no le informó al solicitante, el procedimiento que debía llevar a cabo para obtener la información requerida, solo le hizo mención de que podía ser consultada en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, mismo que no se encuentra impedido de proporcionar la referida información, previo pago de los derechos correspondientes; al respecto sirve de apoyo los preceptos legales siguientes con el objeto de robustecer lo ya mencionado:

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.

“Artículo 2. El Registro Público de la Propiedad es la oficina pública a través de la cual el Gobierno del Estado de Puebla, mediante los asientos que en ella se efectúan, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.”

“Artículo 8: Son facultades de las Autoridades Registrales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias: ...

V.- Permitir a las personas que lo soliciten, realicen las consultas de las inscripciones existentes en el propio Registro y de los documentos relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento...”

“Artículo 38 La prestación de los servicios registrales se realizará previo pago de los derechos que para cada ejercicio fiscal apruebe el H. Congreso de 1 Estado.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

“ARTÍCULO 1. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dependerá jerárquicamente del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración y tendrá a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le confieren el Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, la Ley de Catastro del Estado de Puebla, la Ley

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio de solicitud: **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código Fiscal del Estado de Puebla y las demás disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 4. *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto se auxiliará y contará con la siguiente estructura orgánica: ...*

III. Dirección de Registro Público de la Propiedad;

a) Subdirección de Control y Mejora de la función Registral;

1. Registros Públicos;...

VII. Solicitar y proporcionar información, datos, documentos, informes, asesoría, apoyo técnico, bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las funciones catastrales y registrales en el Estado, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como a los a los particulares que lo soliciten, en los casos que proceda;”

“DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 18. *Los Registros Públicos dependerán jerárquicamente de la Subdirección de Control y Mejora de la Función Registral y, en cada Oficina Registral habrá al menos un Registrador, quien o quienes y tendrán las atribuciones siguientes: ...*

V. Permitir a los particulares que realicen las consultas sobre la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de las inscripciones o anotaciones existentes en los folios o partidas del Registro y sobre los documentos relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento...

XXIV. Prestar los servicios que soliciten los ciudadanos, previa confirmación del pago correspondiente de las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, vigente en el ejercicio fiscal de que se trate...”

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

“ARTÍCULO 30. *Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes::*

APARTADO C. DISPOSICIONES COMUNES

V. Por la consulta y búsqueda de información registral:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio de solicitud: **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

- a) La consulta de antecedentes registrales no causará el pago de derechos, salvo que para estos casos se requiera la impresión del Sistema Digitalizado, debiendo pagar por hoja \$3.00*
- b) Por la búsqueda de antecedentes registrales, por cada oficina registral, por cada una \$690.00*
- c) Búsqueda del tracto registral o histórico de un antecedente, por cada oficina registral, por cada periodo de 5 años \$280.00*

En ese sentido, y en virtud del agravio formulado por el recurrente, esta Órgano Garante procede a analizar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Al respecto, al solicitar el ciudadano a la autoridad responsable que ejecutara una búsqueda en el acervo registral a su cargo, sobre los bienes inmuebles que pudieran estar registrados a nombre de un particular como propietario, no se puso de manifiesto que existe una vía y un procedimiento administrativo específico para solicitar la referida información, no pudiendo obtener ésta a través de una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ya que como se dijo existe un procedimiento correspondiente para llevar a cabo búsquedas registrales y éste se encuentra determinado y regulado en los respectivos marcos normativos, mismo, que conlleva el pago de derechos correspondientes para la obtención de la información que requirió el solicitante.

Se afirma lo anterior, ya que la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado y el Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla así como la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, en sus disposiciones legales respectivas, mismos que han quedado transcritos en párrafos anteriores, mencionan que la Dirección del Registro Público de la Propiedad presta el servicio referido para la consulta y búsqueda de información registral, debiendo

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

cubrir la cantidad señalada por la ley de Ingresos para cada servicio, y hecho lo anterior deberá acudir a las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla o bien a cualquiera de sus veintidós oficinas, a fin de que se le expida la información requerida.

Actuar que no fue debidamente acreditado por la autoridad responsable, no le indicó con toda precisión al ciudadano, la forma para poder llevar a cabo la búsqueda registral correspondiente y obtener la información que el recurrente requería, de igual forma no le manifestó que los trámites referidos deberán de realizarse en las instalaciones que ocupa cada oficina registral o en su defecto, mediante oficio dirigido a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla agregando los correspondientes pagos de derechos por los servicios que se habrán de prestar, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía el siguiente Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 0017/09

“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Ahora bien, es importante señalar que este Órgano Garante invoca lo anterior por analogía; esto es, cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para resolver la controversia quien resuelve debe atender al método de aplicación, siento este caso, la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite su aplicación. Lo anterior es así, debido a que es imposible para la mente humana prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, por lo que los juzgadores deberán acudir a las fuentes ya señaladas, cuando no sea posible resolver una controversia aplicando una disposiciones precisa de la ley.

Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 1004305, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Cuarta Sección – Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2496, Página: 2941, bajo el rubro:

“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.”

A manera de corolario, se afirma que cuando se trata de una solicitud de acceso a la información de la cual ya exista un trámite específico para la obtención de la información, éste se debe de agotar conforme al trámite administrativo normado para tal efecto, como lo es la búsqueda en el padrón catastral de datos como nombre del propietario o poseedor de predio, domicilio y clave catastral, sin embargo el sujeto obligado omitió enlistar todos y cada uno de los pasos que el solicitante debe de realizar a efecto de obtener la información requerida.

Por lo que este Instituto considera fundado los agravios del recurrente en términos de la fracción IV del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina REVOCAR el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de contestación a la solicitud de información de manera congruente, por lo que deberá indicarle al agraviado el procedimiento establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad para obtener la información requerida, mismo que deberá notificarle en el medio que señaló para ello.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de la disposición señalada en el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo cual establece que si la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, compendios, registro público, archivos públicos, etc., la Unidad de Transparencia deberá hacerlo saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

puede consultar, reproducir o adquirir la información en un plazo de cinco días hábiles siguientes de recibir la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, si de autos se observa que la autoridad responsable recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 00057519, el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, misma que fue respondida por el sujeto obligado el seis de febrero del año en curso y teniendo conocimiento de esta el reclamante el siete de febrero del presente año, tal como lo manifestó este último en su escrito de inconformidad; sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tenía hasta el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, para dar respuesta al entonces solicitante sobre su petición de información, descontando los días inhábiles diecinueve y veinte de enero del año que transcurre por ser sábado y domingo respectivamente, en virtud de que contaba únicamente con el plazo de cinco días hábiles siguientes de haber recibido la petición, porque la información requerida se encuentra en los registros públicos. En consecuencia, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción III, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado de contestación a la solicitud de información de manera congruente al recurrente, por lo que deberá indicarle a este último el procedimiento establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad para obtener la información requerida, mismo que deberá notificarle en el medio que señaló para ello.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio de solicitud	00057519
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Dese vista a la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicha secretaría; tal como se señaló en el Considerando **Octavo** de la presente resolución, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**
Recurrente: *****.
Folio de solicitud: **00057519**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **101/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-06/2019**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO